



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto interlocutorio No. 0354

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-0318-00  
**Demandante:** LUZ DEYSI DAZA SIERRA Y OTROS  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ DEYSI DAZA SIERRA y JOSÉ MAURICIO NARVAEZ MONTES en nombre propio y en representación de las menores DARA ALIZA NARVAEZ DAZA, ISNEY YISETH OCAMPO DAZA, LUZ DEYANIRA PERALTA DAZA, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"-EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.-EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONSAET-ADRES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con ocasión a los presuntos perjuicios producto de la muerte de la menor DANA SARAY NARVAEZ DAZA el día 31 de enero de 2017.

#### Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

#### Requisitos formales

La demanda fue inadmitida, para que, en virtud del artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, allegara el agotamiento de requisito de procedibilidad, que acredite que fue debidamente convocado en respectiva audiencia extrajudicial el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Salud Municipal e igualmente ADRES, como presunto administrador de FONSAET. Se solicitó que individualizara correctamente los sujetos que están siendo demandados, de manera que no se confundan entre ellos. Además, de estimar la cuantía, con observancia del artículo 157 del CPACA.

Presentado el escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, se procede a analizar los requisitos formales de la demanda.

En primer lugar, es preciso anotar que la institución procesal denominada litisconsorcio necesario, hace alusión a la pluralidad de sujetos de derecho que deben obligatoriamente estar vinculados al proceso, so pena de que se invaliden las actuaciones surtidas inclusive la sentencia; pues en el fondo lo que comporta esta figura jurídica es la garantía a los derechos de tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso de aquellos terceros titulares de una determinada relación sustancial a la cual se le extiendan los efectos jurídicos de la decisión proferida para que ingresen obligatoriamente al proceso promovido.

En virtud de lo anterior, EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONSAET-ADRES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no son indispensables para que éste proceso se pueda desarrollar válidamente dictando decisiones de fondo; ello, por cuanto la responsabilidad recae presuntamente en los entes que intervinieron directamente en los hechos, esto es, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE" y EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A., en tanto surgen de la omisión de una conducta exigible de manera precisa e individual, de tal suerte que, solo es procedente que la parte demandante llame al proceso aquellas personas que son presuntamente responsables de la producción del daño, direccionadas a comprobar la negligencia prenatal con ocasión a la muerte de la menor DANA SARAY NARVAEZ DAZA.

Razón por la cual, se admitirá la demanda, en cuanto al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE" y EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A, entidades con plenas facultades legales para ser llamadas a juicio y por ser, presuntamente de su resorte la omisión endilgada

Por tanto, entiéndase que, la no comparecencia del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONSAET-ADRES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no afectará la debida conformación del contradictorio.

Respecto de la admisión de la demanda, en torno estrictamente a los sujetos mencionados, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 14 de enero de 2019. (Fls. 415-416 y 442-445 C.2) cuya constancia fue expedida el día 11 de octubre de 2018, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por la señora LUZ DEYSI DAZA SIERRA y OTROS, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE" y EL CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE" o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal del CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor IRVING FERNANDO MACIAS VILLAREAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.413.516 y portador de la tarjeta profesional No. 216.818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos descritos por el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADO  
En auto anterior No. 0039  
Estado No. 16 MAY 2019  
De LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0355

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00191-00  
**Ejecutante:** ISABEL MUÑOZ FAJARDO  
**Ejecutado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Acción:** EJECUTIVA

**ASUNTO**

Se procede a impartir el trámite procesal correspondiente a la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

✚ **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> asigna competencia a esta Jurisdicción.

Según constancia que antecede, se observa que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, guardó silencio.

Se obtiene del plenario que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 190 del 13 de agosto de 2015, proferida por éste Juzgado, la cual quedó ejecutoriada el **28 de octubre de 2015 (Fl. 35)**, haciendo tránsito a cosa juzgada. En este orden de ideas, en el presente asunto, la sentencia que habilitó la ejecución<sup>2</sup>, dispuso lo siguiente:  
*"-SEGUNDO: a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a reliquidar, reconocer y pagar a favor de la señora ISABEL MUÑOZ FAJARDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.244.404 de Cali, la pensión de jubilación que devenga, incluyendo en ella los factores salariales contentivos en asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, siguiendo los lineamientos indicados respecto de la actualización de vacaciones, siguiendo los lineamientos indicados respecto de la actualización de la base salarial a valor presente para la liquidación de la pensión, aplicando la prescripción de las mesadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2009, por haber operado este fenómeno jurídico en el presente caso."*
- Petición del 28 de abril de 2016, a través de la cual, la parte ejecutante solicita a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución. (Fl.36-37) Dicho lo anterior, será tenida en cuenta la anterior petición para el pago de intereses, según los efectos de la preceptiva contenida en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Resolución No. 4143.0.21.7329 de 4 de octubre de 2016 "Por medio del cual El Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio Procede a dar cumplimiento a un fallo judicial." (fl. 54-57 c. ejecutivo) Este acto administrativo, ordena un pago por valor de \$21.956.181. Se observa a folio 58, un comprobante de pago efectivo para el mes de marzo de 2017.
- Obran certificados de factores salariales obrantes a folio 39-44.

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>2</sup> Ver folio 34 del expediente



Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago del retroactivo e intereses moratorios, a raíz del reconocimiento de la inclusión de los factores salariales de asignación básica, prima de navidad, y prima de vacaciones de pensión de la señora Isabel Núñez Fajardo.

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada guardó silencio, oportunidad procesal para haber formulado excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN, en tanto, LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del 28 de octubre de 2015.

En firme la decisión, se deberá radicar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P., en el entendido que se trata del acto procesal por excelencia, encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

#### **Costas procesales**

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas”.*

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el Legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al pretenderse el pago total de la obligación.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora ISABEL NUÑEZ FAJARDO respecto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

**2.** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Suma que podrá ser verificada de oficio por el juzgado.

**3.** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

4. CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

5. REQUERIR a la parte ejecutada, para que aporte al expediente, la liquidación de la obligación al expedir Resolución No. 4143.0.21.7329 de 4 de octubre de 2016 "Por medio del cual El Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio Procede a dar cumplimiento a un fallo judicial".

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *col*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0363

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00152- 00
DEMANDANTE	EDUARDO PATIÑO DEVIA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMÓN. JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 679-686) en contra de la Sentencia N°43 de 20 de marzo de 2019 (fls 668-676), decisión judicial que fue notificada el día 26 de marzo de 2019.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
  2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 09 de abril de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 05 de abril de 2019, (fls 679-686) encontrándose dentro del término señalado por la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *CA*  
OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0364

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00131- 00
DEMANDANTE	MARÍA ESPERANZA MORENO LLANOS
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 71-75) en contra de la Sentencia N° 221 de 21 de noviembre de 2018 (fls 65-69 reverso), decisión judicial que fue notificada el día 28 de noviembre de 2018, (fls.70).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
  2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 12 de diciembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 06 de diciembre de 2018, (fls 71-75) encontrándose dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado N° 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *CAF*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0365

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00299- 00
DEMANDANTE	JOSÉ EDGAR CATAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 64-66) en contra de la Sentencia N° 56 de 29 de marzo de 2019 (fls 56-62), decisión judicial que fue notificada el día 1 de abril de 2019.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

El día 22 de abril de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 23 de abril de 2019, (fls 64-66) de manera extemporánea

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporaneidad el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en los artículos 247 del CPACA.

**TERCERO:** archívese y cancélese la radicación.

Notifíquese,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
*[Firma]*  
**LA SECRETARIA**  
OERL

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

El secretario

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0366**

Santiago de Cali, **15 MAY 2019**

<b>Radicado:</b>	<b>2015-00148 - 01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIEGO MORTIZ CHAPARRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MIENDUCACION – FOMAG, FIDUPOREVISORA Y MPIO DE CALI</b>
<b>Medio De Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA DE 2 INSTANCIA de 13 de diciembre de 2018 (*folios 172 del cdno PPAL*) ponente Dr(a). OSCAR A VALERO por medio de la cual CONFIRMA la SENTENCIA N° 33 de 28 de febrero de 2017, no condenó en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA. *CF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 367

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00105- 00
DEMANDANTE	OMAR RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 155-161) en contra de la Sentencia N° 209 de 09 de noviembre de 2018 (fls 146-153 reverso), decisión judicial que fue notificada el día 16 de noviembre de 2018, (fls.154).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 30 de noviembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 29 de noviembre de 2018, (fls 155-161) encontrándose dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó el 09/3/9  
Estado No. 16 MAY 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0368

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00044- 00
DEMANDANTE	JOSÉ OTONIEL SOTO MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 139-149) en contra de la Sentencia N° 230 de 03 de diciembre de 2018 (fls 128-137), decisión judicial que fue notificada el día 4 de diciembre de 2018, (fls.138).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 18 de diciembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 10 de diciembre de 2018, (fls 139-149) encontrándose dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por: 0039  
Estado No. 16 MAY 2019  
De: [Firma]  
LA SECRETARIA. OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0369

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00254- 00
DEMANDANTE	BEATRIZ LÓPEZ TERREROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 100-101) en contra de la Sentencia N° 240 de 10 de diciembre de 2018 (fls 90-95 reverso), decisión judicial que fue notificada el día 13 de diciembre de 2018, (fl.99).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 17 de enero de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 14 de enero de 2019, (fls 100-101) encontrándose dentro del termino señalado en la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica 0369  
Estado No. 16 MAY 2019  
De LA SECRETARIA, OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0370

RADICADO	76001 33 33 008 2014 – 00135- 00
DEMANDANTE	JUAN DE LA CRUZ FLÓREZ OSORIO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 264-281) en contra de la Sentencia N° 239 de 10 de diciembre de 2018 (fls 256-262 reverso), decisión judicial que fue notificada el día 12 de diciembre de 2018, (fls.263).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)”*

El día 16 de enero de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 15 de enero de 2019, (fls 264-281) encontrándose dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

**SEGUNDO:** Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

*Mónica Londono*  
**MÓNICA LONDONO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 16 0039  
De 16 MAY 2019  
LA SECRETARIA.